

Artículo 28. — Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

42. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el texto del proyecto de artículo 28 es idéntico al del artículo correspondiente de la Convención de Viena. Ciertamente, la Convención de Viena enuncia un principio muy general que, como todas las fórmulas generales, puede criticarse. Pero no incumbe al Relator Especial la tarea de criticarlo.

43. El Sr. SETTE CÂMARA estima que el artículo 28 apenas contiene materia que pueda ser objeto de debate, ya que la regla que enuncia es asimilable a la norma *pacta sunt servanda* y que su texto es idéntico al del artículo correspondiente de la Convención de Viena. El Sr. Sette Câmara desearía, sin embargo, que el Relator Especial precisara si la Comisión puede admitir una situación que la obligaría a considerar la posibilidad de una aplicación retroactiva de una norma pertinente de una organización internacional. En el ejemplo citado por el Sr. Ushakov, si una fuerza para el mantenimiento de la paz ha quedado constituida en virtud de un tratado válido y la organización internacional interesada decide después retirarla, ¿podrá uno de los Estados partes en el tratado pedir que se mantenga dicha fuerza alegando que el tratado era válido en el momento de su firma y que la decisión de la organización es una regla posterior que no tiene efecto retroactivo?

44. El Sr. REUTER (Relator Especial) hace notar que el artículo que se examina permite todas las posibilidades, según sean las intenciones, y que está redactado de manera tan flexible que no debería presentar peligro. Cabría incluso estimar que la regla que en él se enuncia es algo vaga.

45. El PRESIDENTE dice que nada impide a la Comisión adaptar el texto de la Convención de Viena de modo que se tengan en cuenta las características de las organizaciones internacionales, pero duda que sea ventajoso volver a redactar las disposiciones de ese instrumento que, en el artículo 28, enuncian principios generales en términos que han sido escogidos tras largos debates. La Comisión ganará tiempo si tiene en cuenta este aspecto de la cuestión.

46. El Sr. SETTE CÂMARA explica que su pregunta al Relator Especial la ha formulado, sobre todo, por curiosidad. Sin embargo, puesto que los artículos 27 y 28 del proyecto enuncian, tanto uno como otro, reglas generales, parece extraño que sólo se hayan mencionado las reglas pertinentes de las organizaciones internacionales en el primero de dichos artículos.

47. El PRESIDENTE señala que no trata en modo alguno de oponerse al examen de cuestiones que, como la que acaba de plantear el Sr. Sette Câmara, se refieren exclusivamente a las organizaciones internacionales, sino que simplemente desea evitar un nuevo debate sobre el artículo 28 propiamente dicho de la Convención de Viena.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1437.ª SESIÓN

Jueves 9 de junio de 1977, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

más tarde: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Colaboración con otros organismos

[Tema 10 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR
DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

1. EL PRESIDENTE invita el Sr. Valladão, observador del Comité Jurídico Interamericano, a hacer uso de la palabra.
2. El Sr. VALLADÃO (Observador del Comité Jurídico Interamericano) recuerda que el Comité Jurídico Interamericano fue creado en 1906 por la Tercera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Río de Janeiro, con el nombre de Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, cuyo mandato consistía en elaborar un código de derecho internacional público y un código de derecho internacional privado para regular las relaciones entre los países de América. A base de un proyecto de código de derecho internacional público redactado por el Sr. Epitácio Pessôa y de un proyecto de código de derecho internacional privado redactado por el Sr. Lafayette Pereira, aquella Comisión preparó en 1912 y en 1927, dos importantes proyectos que se convirtieron en tratados multilaterales, firmados en La Habana en 1928. Esos tratados, que fueron ratificados y siguen estando en vigor, son los primeros tratados multilaterales de derecho internacional público del mundo. Versan sobre materias tales como el trato a los extranjeros, los tratados, los agentes diplomáticos, los agentes consulares, la neutralidad marítima, el asilo, así como los derechos y deberes de los Estados en las guerras civiles. Por último, en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en 1933, se firmó una Convención sobre extradición, que sigue en vigor. La Comisión continuó sus actividades, incluso después de haberse creado el Comité Jurídico Interamericano, habiendo trabajado en efecto esos dos organismos de un modo paralelo durante algún tiempo. En 1948, la Carta de la Organización de los Estados Americanos creó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, encargado de apreciar los trabajos del Comité, pero cuando fue revisada en 1967, se suprimió el Consejo, y el Comité se convirtió en órgano único de codificación.
3. Hasta ahora, el Comité no ha cesado de proporcionar su asistencia jurídica a la OEA, en particular elaborando proyectos de tratados y de convenciones de derecho internacional público y privado, algunas de las cuales están en vigor. El Sr. Valladão cita como ejemplo la

Convención sobre asilo territorial y la Convención sobre asilo diplomático suscritas en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954, y las convenciones aprobadas en Panamá en 1975, dedicadas a problemas particulares de derecho internacional privado, en particular en las esferas del derecho mercantil internacional y del procedimiento internacional.

4. Cuando las Naciones Unidas crearon la Comisión de Derecho Internacional en 1947, estaban ya en vigor varios instrumentos internacionales multilaterales, redactados por la Comisión que había precedido al Comité. Ocho de ellos concernían a cuestiones de derecho internacional público y uno de ellos era un código de derecho internacional privado. Esta es una de las razones por las que el artículo 26 (párr. 4) del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional reconoce «la conveniencia de que la Comisión consulte con organismos intergubernamentales dedicados a la codificación del derecho internacional tales como los de la Unión Panamericana». Por su parte, los Estatutos del Comité, contienen desde 1948 un artículo 22 concerniente a la invitación de representantes de instituciones internacionales de carácter mundial. El encuentro de esos organismos era, pues, inevitable.

5. El mandato del Comité es más amplio que el de la Comisión. Ambos tienen la misión de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, pero el Comité es, además, el órgano consultivo de la OEA. Como tal, estudia los problemas relativos a la integración de los países en desarrollo del continente americano, así como las posibilidades de uniformar sus legislaciones. En la esfera del derecho internacional, estudia indistintamente las cuestiones de derecho internacional público o privado. En lo concerniente a la tarea de desarrollo progresivo y de codificación del derecho internacional, el Sr. Valladão hace observar que, ya en 1906, al crearse la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, el Sr. Amaro Cavalcanti, eminente representante del Brasil, estimaba que la codificación parcial y progresiva del derecho internacional era preferible a la elaboración total y definitiva de un código completo, y esa opinión fue confirmada casi 30 años más tarde por la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en 1933. Las líneas generales de los trabajos del Comité estaban fijadas desde entonces: ocuparse de la codificación parcial y progresiva, es decir, elaborar convenciones o tratados especializados. Por su parte, la Carta de las Naciones Unidas ha encargado a la Asamblea General de promover estudios y hacer recomendaciones para «impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación».

6. La codificación fue el gran ideal del siglo XIX, durante el cual se asistió a un verdadero florecimiento de códigos civiles tanto en Europa como en América Latina. Esos códigos, en el sentido romano del término, recogían el derecho existente, pero con un gran número de modificaciones importantes y obligatorias. Bajo la influencia de la ola de las codificaciones internas, quienes entonces eran los grandes maestros del derecho internacional, en particular Bluntschli en Suiza, Fiore en Italia, y Field en los Estados Unidos de América, emprendieron la codificación del derecho internacional.

7. Actualmente, la codificación está en regresión en el derecho interno. Se trata de sustituir los célebres códigos civiles, mercantiles, penales o procesales, por leyes o códigos de alcance más limitado, o bien de modernizarlos. El Comité Jurídico Interamericano ha tenido también que revisar los tratados precedentes de sus proyectos. Por otra parte, muchos textos internacionales anacrónicos e injustos —el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, que habla de los principios generales de derecho reconocidos por «las naciones civilizadas»— tendrían que ser revisados para adaptarlos al derecho contemporáneo. Por ello el Comité se ha orientado hacia la especialización y la revisión. Ha preparado varios proyectos de reforma relativos a algunos aspectos del Código Bustamante, de 1928, que aún está vigente en 15 Estados americanos.

8. Bajo los auspicios de la OEA, se han celebrado varias conferencias especializadas de derecho internacional privado. En la primera de ellas, en 1975, se firmaron seis convenciones interamericanas, que ya han entrado en vigor, relativas a las materias siguientes: conflictos de leyes en materia de letras de cambio, de pagarés, de facturas y de cheques, arbitraje comercial internacional, suplicatorias, obtención de pruebas en el extranjero, y régimen jurídico de las procuraciones que han de utilizarse en el extranjero. Por su parte, el Comité ha aprobado en sus dos últimos períodos de sesiones, celebrados en 1976 y 1977, varios proyectos de convenciones, que se presentarán a la segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que se reunirá en Montevideo hacia fines de 1977. Esos proyectos se refieren a las materias siguientes: sociedades mercantiles, extradición, prueba del derecho extranjero, cumplimiento de medidas cautelares, transporte marítimo y terrestre, eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros y conflictos de leyes en materia de cheques. El texto de estos proyectos se distribuirá a los miembros de la Comisión a título de información.

9. El Sr. Valladão añade que tiene a la disposición de la Comisión ejemplares del volumen en que figura el tercer curso de derecho internacional organizado por el Comité en 1976, así como el texto de una conferencia dada por él mismo en el segundo curso, en 1974, sobre la «Importancia de la actualización de las normas de derecho internacional privado en las relaciones interamericanas». Señala que el cuarto curso, que se dará en julio y agosto de 1977, se dedicará al derecho de los tratados, al sistema interamericano y a algunos temas de derecho internacional público, al derecho del mar y al derecho internacional privado. Esos cursos coinciden con los períodos de sesiones del Comité. El próximo período de sesiones del Comité se centrará en dos temas prioritarios: el principio de la libre determinación y su campo de aplicación, y los conflictos de leyes y la necesidad de una ley uniforme en lo concerniente a los cheques de circulación internacional.

10. Por último, el Sr. Valladão reitera la invitación permanente, dirigida por el Comité a la Comisión, para que asista a sus períodos de sesiones.

11. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Valladão por su intervención en la que ha esclarecido no sola-

mente aspectos históricos sino algunos de los problemas fundamentales que se plantean a la Comisión en sus trabajos. Es un hecho que el desarrollo progresivo plantea problemas a la Comisión: el Relator Especial es ciertamente el primero en tener conciencia de los problemas implicados en el tema que actualmente se examina. Al recordar que la Comisión debería tomar en cuenta no solamente el derecho internacional público, sino también el derecho internacional privado, el Sr. Valladão ha hecho una observación que se aplica en particular al estudio de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Y al comprobar que el derecho internacional codificado resultaba a veces anticuado, el Sr. Valladão ha hecho otra observación cuya exactitud comprueba continuamente la Comisión al estudiar el tema que examina. Es igualmente cierto que no existe ningún mecanismo internacional que permita adaptar fácilmente los textos.

12. El Sr. EL-ERIAN expresa su esperanza de que el texto de la excelente intervención del Sr. Valladão, tan rica en documentación histórica, pueda ser distribuido a los miembros de la Comisión, así como a los participantes en el Seminario sobre derecho internacional.

13. El Sr. CALLE Y CALLE está totalmente de acuerdo con el Sr. Valladão en que se podría efectivamente modernizar y democratizar el derecho internacional. Es menester que haya un sistema único de derecho, liberado de todo origen aristocrático, que se aplique por igual a todos los pueblos de la tierra. En los países del tercer mundo, a los que se ha negado durante tanto tiempo la justicia y la igualdad, es donde esa necesidad se hace sentir más intensamente.

14. El Sr. REUTER felicita al observador del Comité por su exposición magistral que ha dado fiel testimonio de su fe inquebrantable en los méritos de la codificación. Todos los miembros de la Comisión comparten esa convicción, pero necesitan a veces oír a alguien con título más antiguo que defiende esa convicción con un entusiasmo como el del Sr. Valladão. El mensaje que ha transmitido es el de la esperanza en un porvenir mejor para el Nuevo Mundo, expresión que ya no designa exclusivamente a América, sino también a Asia y África.

15. El Sr. USHAKOV quiere manifestar cuánto ha honrado a la Comisión la presencia del gran maestro del derecho internacional que es el Sr. Valladão, y quiere también felicitarlo vivamente por su brillante exposición.

16. El Sr. TABIBI dice que, aunque las actividades del Comité Jurídico Interamericano sean financiadas por la OEA, sus miembros, igual que los de la Comisión, ejercen sus funciones a título personal, lo cual contribuye ciertamente al éxito de sus trabajos en las esferas del derecho internacional privado y del derecho internacional público. El Sr. Tabibi espera que la estrecha cooperación entre los juristas de América Latina y los del tercer mundo, testimoniada por las reuniones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, prosigan y se intensifiquen.

17. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que el Sr. Valladão ha hablado en nombre de todo el continente latinoamericano, donde es tradicional afirmar el principio de un sistema de derecho internacional aplicable a todos

y en el que nadie domine. Ese continente ha demostrado su interés por las normas jurídicas internacionales que, rejuvenecidas por los aportes de las nuevas corrientes de Asia, África y América Latina, se armonizarán con el siglo.

18. El Sr. SCHWEBEL dice que, por ser un nuevo miembro de la Comisión y venir de un país miembro del Comité Jurídico Interamericano, está sumamente agradecido al Sr. Valladão por su exposición tan instructiva.

19. El Sr. SETTE CÂMARA dice que, como compatriota del Sr. Valladão, no puede dejar de expresar el orgullo que siente por la presencia de éste en la Comisión y por el hecho de no haberse limitado a rendir oficialmente cuenta de las actividades del Comité Jurídico Interamericano, sino que ha abordado problemas que presentan interés para todos los miembros de la Comisión, así como por la reacción que su exposición ha suscitado.

20. El Sr. DADZIE dice que la exposición del Sr. Valladão le ha parecido sumamente alentadora. El propio Sr. Dadzie ha declarado ante la Sexta Comisión de la Asamblea General que había llegado el momento de reexaminar el derecho internacional a fin de tomar en cuenta las costumbres de los países del tercer mundo. Opina como el Sr. Valladão que ya no es posible referirse, como se hace en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a los principios generales de derecho reconocidos por las «naciones civilizadas», pues hoy ninguna nación puede considerarse no civilizada. La exposición del Sr. Valladão ha mostrado la aportación que el tercer mundo debe proporcionar al desarrollo del derecho internacional público.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTICULO 28 (Irretroactividad de los tratados)³ (conclusión)

21. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 28 al Comité de Redacción.

Así queda acordado⁴.

ARTICULO 29 (Ambito territorial de los tratados)

22. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 29 (A/CN.4/285), cuyo texto es el siguiente:

¹ Anuario 1975, vol II, pág 27

² Anuario 1976, vol II (primera parte), pág 149

³ Véase el texto en la 1436ª sesión, párr 41

⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1458ª sesión, párr 4

Artículo 29. — Ambito territorial de los tratados

Un tratado será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

23. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que todo proyecto de artículos contiene disposiciones respecto de las cuales el Relator Especial está satisfecho y otras respecto de las cuales lo está menos. El artículo 29 pertenece a esta segunda categoría.

24. En efecto, aun cuando el Relator Especial sea un ardiente defensor de la Convención de Viena⁵, no está convencido de que el artículo 29 de esa Convención, en el que se inspira el artículo 29 del proyecto, sea muy satisfactorio. Puesto que esta disposición se titula «Ambito territorial de los tratados», se esperaría que se refiriera al campo de aplicación de los tratados, esto es, a la extensión del territorio en que una cuestión jurídica se rige por las normas de un tratado. No es una disposición inútil por cuanto las normas de un tratado, como las de una ley interna, pueden aplicarse a hechos y situaciones que desborden del territorio de un Estado; y sería presuntuoso querer definir en un artículo los hechos y situaciones jurídicas que pudieran entrar en el ámbito de aplicación territorial de un tratado. Pero los autores del artículo 29 de la Convención de Viena tenían puesta la mira en otro objetivo, como se desprende de la redacción de esta disposición. El artículo 29 no se refiere al ámbito de aplicación de los tratados; su objeto es que cada parte quede obligada respecto del conjunto de su territorio, lo que significa que, a falta de disposición en contrario, los compromisos de un Estado se aplican a su territorio, considerado como un todo, y no a una parte de su territorio. Es posible que los autores de esta disposición hayan querido simplemente enunciar una regla de interpretación de los tratados, según la cual toda disposición de un tratado es aplicable al conjunto del territorio de los Estados que en él son partes. En este caso, se volvería al problema del campo de aplicación de los tratados.

25. En lo referente a los tratados en que son partes las organizaciones internacionales, sería demasiado arriesgado hablar del territorio de una organización internacional. Sin duda ha ocurrido que, en los tratados o en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, se hable del territorio de una organización; pero, examinándolo detenidamente, ese término se emplea en una acepción muy diferente que cuando se aplica a los Estados. Así, el territorio postal único de la UPU corresponde en realidad a un régimen postal único, que comprende el conjunto del territorio de los Estados miembros de esa organización, y el «territorio del GATT» quiere decir el régimen único que se aplica a los territorios de los Estados partes en el GATT. El Relator Especial ha adoptado pues una solución que considera poco afortunada, pero respetuosa de la Convención de Viena. Ha tomado la disposición correspondiente de esa Convención, que pasa a ser aplicable a los Estados partes en los tratados celebrados con las organizaciones internacionales, y guarda silencio respecto de

las organizaciones internacionales. Quizá la Comisión deseara suprimir este artículo, quizá deseara mantenerlo y aun abordar de frente el problema del ámbito de aplicación de los tratados. Cualquiera que sea su decisión, el Relator Especial la aceptará, pero desea poner en evidencia las dificultades que podría suscitar una solución diferente de la que ha propuesto.

26. El Sr. USHAKOV indica que consideraría el artículo 29 como perfectamente aceptable si, después de las palabras «Un tratado», se añadieran las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales».

El Sr. Sette Cámara, primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

27. El Sr. FRANCIS dice que la franqueza con la cual el Relator Especial ha presentado el artículo 29 no le ha disipado totalmente las dudas que ese artículo le inspiró desde el principio. En efecto, su redacción es casi idéntica a la del artículo correspondiente de la Convención de Viena. Ahora bien, en este caso, la Comisión no se ocupa de los tratados celebrados entre los Estados, sino de los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, lo que a primera vista no se deduce de la actual redacción del artículo 29. Añadir las palabras sugeridas por el Sr. Ushakov contribuiría a precisar esa cuestión.

28. El Sr. ŠAHOVIĆ se pregunta si no sería preferible renunciar al artículo 29, como ha sugerido el mismo Relator Especial. Sin embargo, si la Comisión resuelve mantenerlo, es partidario de adoptar la sugerencia del Sr. Ushakov. Las consideraciones hechas por el Relator Especial sobre la situación específica de las organizaciones internacionales merecen, a su juicio, un estudio más detenido.

29. El Sr. DADZIE estima que en su forma actual, el artículo 29 no responde a la finalidad que la Comisión persigue. En el artículo 1⁶, se precisa que estos artículos se aplican a los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales. Ahora bien, el artículo 29 no prevé esos casos y no corresponde por tanto al objeto de los trabajos de la Comisión. Habría que esforzarse en encontrar una fórmula que se refiera a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados. Si no es posible elaborar esa fórmula, sería preferible suprimir totalmente el artículo 29.

30. El Sr. TABIBI dice que el texto del artículo 29, presentado en forma tan adecuada por el Relator Especial, sería perfectamente aceptable, si no fuese por el hecho de que la Comisión estudia no sólo el caso de los Estados, sino también el de las organizaciones internacionales. Estas, evidentemente, no tienen territorio en el sentido en que lo tienen los Estados. Sin embargo, las actividades que ejercen comprenden vastas extensiones de territorios. Así, la FAO, cuya sede se encuentra en Roma, puede celebrar un tratado que implique la movilización, en el continente americano, de recursos alimentarios destinados a atenuar los efectos de un período de

⁵ Véase 1429ª sesión, nota 4

⁶ *Ibid.*, nota 3

sequía en África. Asimismo, las operaciones llevadas a cabo en aplicación de un tratado firmado por la OMS, cuya sede está en Ginebra, quizá hagan entrar en juego a las oficinas regionales de la OMS en Nueva Delhi, Estambul o en América Latina. En determinados casos, el problema se puede complicar aún más por el hecho de que las actividades emprendidas en el marco de un tratado se ejercen, no por la organización internacional propiamente dicha, sino por un órgano emparentado, dotado de un estatuto autónomo como, por ejemplo, el Fondo Especial de las Naciones Unidas, que tiene su propia Junta de Gobernadores y sus propios miembros, y en el cual los Estados miembros financian directamente las operaciones. Sucede lo mismo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, que celebra gran número de tratados y ejerce sus actividades por conducto de oficinas regionales situadas en Asia, América Latina, Europa y otras partes.

31. Si la Comisión desea que las organizaciones internacionales entren en el campo de aplicación del artículo 29, y el Sr. Tabibi estima que debería hacerlo, sería menester, a estos efectos, agregar una disposición concerniente al campo de actividad de esas organizaciones. En su defecto, podría la Comisión prever todas las eventualidades en un comentario muy completo, o resolver suprimir completamente el artículo 29.

32. El Sr. CALLE Y CALLE recuerda que el Relator Especial, en el párrafo 3 de la introducción a su cuarto informe (A/CN.4/285), reconoce que la adaptación del texto del artículo 29 de la Convención de Viena plantea problemas difíciles en el proyecto que se examina. Ha resuelto estos problemas añadiendo la palabra «Estados», subrayando así el hecho de que la cuestión de la aplicación territorial de los tratados concierne únicamente a los Estados. Como las organizaciones internacionales no tienen, evidentemente, territorio en el sentido físico —ni tampoco en el jurídico— del término, puede parecer inútil una disposición referente a la aplicación territorial en el caso de tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Si la Comisión decide suprimir el artículo 29, deberá indicar en el comentario los motivos para ello.

33. Sin embargo, tal vez pueda la Comisión examinar la posibilidad de incorporar una disposición que defina la aplicación territorial de los tratados en el marco de las organizaciones internacionales. Estas organizaciones son entidades de estructura compleja, compuesta de órganos principales, subsidiarios y asociados. En el caso de las Naciones Unidas, por ejemplo, no sería inconcebible la existencia de un conflicto de competencia entre la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo de Administración Fiduciaria. Se recordará igualmente que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, la cuestión de las oficinas creadas por las organizaciones internacionales lejos de su sede fue objeto de largos debates. Podría suceder que una organización internacional estimase que las obligaciones que ha contraído como consecuencia de un tratado tienen un carácter limitado y se aplican únicamente a una u otra de sus esferas de actividad, o conciernen únicamente a algunos de sus órganos y no

a otros. La Comisión podría prever esta eventualidad y distinguir al mismo tiempo entre los tratados celebrados por Estados *inter se*, y los celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, indicando que las disposiciones de un tratado en el cual participa una organización internacional obligan a esta organización en su totalidad y deben ser respetadas en todos sus campos de actividad, a menos que del tratado se desprenda una intención diferente, o conste de otro modo.

34. El Sr. VEROSTA piensa que la Comisión debe mantener a toda costa el artículo 29 y no debe contentarse con ocuparse de la cuestión de la aplicación territorial de los tratados en el comentario. A su juicio, la precisión que el Sr. Ushakov propone aportar a la palabra «tratado» es necesaria, ya que según el apartado a del párrafo 1 del artículo 2, la expresión «tratado» significa un acuerdo celebrado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales. Ahora bien, en su forma actual, el artículo 29 nada dice de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales y sólo se refiere a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales.

35. El segundo párrafo que propone el Relator Especial en el párrafo 6 de su comentario (A/CN.4/285) introduce un elemento nuevo: el del ámbito de aplicación del tratado, que suscita problemas muy difíciles de resolver. El Sr. Verosta estima, por su parte, que sería tal vez preferible, por el momento, no añadir un segundo párrafo al artículo 29 y esperar a haber examinado los proyectos de artículos 34 a 38 (sección 4 del proyecto de artículos) para abordar la cuestión del ámbito de aplicación de los tratados en el caso de las organizaciones internacionales, ya que dichos proyectos de artículos plantean el problema de la aplicación de las dos categorías de tratados a terceros Estados. La Comisión juzgará entonces si es necesario añadir al artículo 29 un segundo párrafo referente al ámbito de aplicación de un tratado para una organización internacional.

36. El Sr. REUTER (Relator Especial) acepta gustoso la sugerencia del Sr. Ushakov encaminada a precisar, en el título y en el texto del artículo 29, la categoría de los tratados a que se refiere este artículo.

37. El Sr. Reuter comprueba que muchos miembros de la Comisión se han pronunciado en favor de un segundo párrafo concerniente a los tratados entre organizaciones internacionales. Algunos han sugerido que se haga referencia al campo de actividad de la organización internacional, pero se podría también hacer referencia a los territorios en que puede ejercerse la competencia de la organización.

38. Parece que la mayoría de los miembros de la Comisión están a favor del mantenimiento del artículo 29, a condición de que se encuentre una fórmula aceptable por lo que respecta a las organizaciones internacionales. En caso contrario, algunos serían partidarios de mantener, de todos modos, el texto actual, mientras que otros se inclinarían más bien por suprimir el artículo entero.

39. El Relator Especial propone, en consecuencia, remitir el artículo 29 al Comité de Redacción para que examine la posibilidad de añadir un segundo párrafo.

El artículo volverá luego a ser examinado por la Comisión, que tomará una decisión sobre su mantenimiento en función de las proposiciones del Comité de Redacción. Si la Comisión decide suprimir completamente el artículo 29 o no añadir un segundo párrafo, deberá indicar las razones de su decisión en el comentario.

40. El Sr. USHAKOV hace notar que la esfera de actividad de una organización internacional es a veces muy difícil de definir, ya que, en el caso de la OMM y en el de la UIT, por ejemplo, puede tratarse de la atmósfera o incluso del espacio extraatmosférico.

41. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que ciertas organizaciones internacionales ejercen, en efecto, su competencia fuera del territorio de los Estados miembros. Por tanto, no hay que referirse al territorio de los Estados miembros si se habla del campo de actividad de las organizaciones internacionales.

42. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, estimará que la Comisión decide remitir el artículo 29 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

ARTICULO 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)

43. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 30, que dice así:

Artículo 30. — Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre los Estados o las organizaciones internacionales partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre un Estado o una organización internacional que sea parte en ambos tratados y un Estado o una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que sean partes ambos Estados o ambas organizaciones internacionales.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado u otra organización internacional en virtud de otro tratado.

44. El Sr. REUTER (Relator Especial) estima que la transposición del artículo 30 de la Convención de Viena a los tratados entre organizaciones internacionales y a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales no debería presentar dificultades en cuanto al fondo, pero que plantea problemas de redacción particularmente difíciles, debidos a la complejidad de la materia. El texto actual del artículo 30 no le parece satisfactorio. Contiene además una omisión involuntaria en el párrafo 5, en el que habría que agregar las palabras «o una organización internacional» después de las palabras «en que pueda incurrir un Estado».

45. El Relator Especial piensa que ante todo hay que tener presentes las diferentes hipótesis previstas en el artículo 30. A su juicio, éstas son cinco: 1.ª la de dos tratados sucesivos en los que sean partes dos o más organizaciones internacionales; 2.ª la de dos tratados sucesivos en los que sean partes dos o más organizaciones internacionales y un número indeterminado de Estados; 3.ª, la de dos tratados sucesivos en los que sean partes dos o más Estados y un número indeterminado de organizaciones internacionales. En estas tres primeras hipótesis, los dos tratados sucesivos son, ya tratados entre organizaciones internacionales solamente, ya tratados entre Estados y organizaciones internacionales.

46. Sin embargo, también se pueden considerar otras dos hipótesis: 4.ª, la de un primer tratado entre dos o más organizaciones internacionales y un segundo tratado entre dos o más organizaciones internacionales y un número indeterminado de Estados, y 5.ª, la de un primer tratado entre dos o más Estados y un segundo tratado entre dos o más Estados y un número indeterminado de organizaciones internacionales. En esta última hipótesis, el primer tratado depende de la Convención de Viena, mientras que el segundo depende del proyecto de artículos. Esta quinta hipótesis plantea, pues, el problema de la relación entre la Convención de Viena y el proyecto de artículos.

47. Si la Comisión estima que en estos cinco casos no hay ninguna razón para no seguir las normas de la Convención de Viena, el único problema que se planteará será un problema de redacción. Si estima, por el contrario, que no deben aplicarse las normas de la Convención de Viena en algunos de esos casos, habrá que aislarlos y aplicarles normas particulares.

48. Por su parte, el Relator Especial estima que las normas de la Convención de Viena pueden extenderse a todos los casos y que, por consiguiente, el artículo 30 puede mantenerse y simplificarse: en vez de hablar de «los Estados y las organizaciones internacionales partes» en el tratado, bastaría con hablar de «las partes» en el tratado.

49. Si la Comisión decidiera distinguir varios casos en el artículo 30, habría que enumerar todos ellos en el título, lo que haría que éste fuera desmesuradamente largo. En consecuencia, el Relator Especial propone, en atención a la brevedad y para simplificar el texto, que se emplee la expresión «tratado entre Estados y organizaciones internacionales», sin referencia a una categoría particular de tratados entre Estados y organizaciones internacionales, indicando, en una definición, las diferentes categorías de tratados que esa expresión abarca.

⁷ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1458ª sesión, párr 4

50. Propone, pues, que se inserte en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 la definición siguiente:

Para los efectos de los presentes artículos, se entiende por «tratado entre Estados y organizaciones internacionales», según el caso y según el objeto del artículo y su contexto, una o varias de las categorías siguientes de tratados en los que sean contratantes o partes

- un Estado y una organización internacional,
- un Estado y dos organizaciones internacionales por lo menos,
- una organización internacional y dos Estados por lo menos,
- dos Estados y dos organizaciones internacionales,
- más de dos Estados y más de dos organizaciones internacionales

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1438.ª SESIÓN

Viernes 10 de junio de 1977, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTICULO 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)³ (conclusión)

1. El Sr. USHAKOV estima que, antes de examinar las diferentes categorías de tratados entre Estados y organizaciones internacionales previstas por el Relator Especial, podría comenzarse por dividir el artículo 30 en dos partes dedicadas, una a los tratados entre organizaciones internacionales solamente, y otra a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales.

2. En efecto, es claro que el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas se aplica a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, pues dicho artículo dispone que, en caso de conflicto entre las disposiciones de la Carta y las de un convenio internacional, prevalecerán aquéllas. Pero no es seguro que se pueda hacer referencia a este artículo en lo que respecta a los tratados entre organizaciones internacionales, pues la Carta no se aplica expresamente a esta categoría de tratados. La regla enunciada en el párrafo 1 debería, pues,

ser diferente según se aplique a tratados entre Estados y organizaciones internacionales o a tratados entre organizaciones internacionales solamente. Pero, a excepción de este párrafo, las reglas deberían ser las mismas para ambas categorías de tratados.

3. En cuanto a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, el Sr. Ushakov estima que es el párrafo 4 el que suscita más dificultades. Por consiguiente, se podría, o bien suprimir por completo dicho párrafo, y al mismo tiempo el párrafo 5, o bien interrogarse sobre las categorías de tratados que pueden originar problemas. El Sr. Ushakov está convencido de que el Comité de Redacción llegará a vencer estas dificultades si establece, en el artículo 30, una distinción entre los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados entre organizaciones internacionales.

4. El Sr. ŠAHOVIĆ piensa, al igual que el Sr. Ushakov, que debería establecerse una distinción, en el artículo 30, entre los tratados entre organizaciones internacionales y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, pero que debería aplicarse la misma regla a ambas categorías de tratados. El problema suscitado por el Artículo 103 de la Carta le parece sumamente complejo, y no ve otra solución que la propuesta por el Relator Especial en el párrafo 6 de su comentario (A/CN.4/285). Es evidente que dicho Artículo sólo se refiere a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y la Comisión tal vez iría demasiado lejos si lo hiciera extensivo a las organizaciones internacionales.

5. El Sr. Šahović entiende, como el Sr. Ushakov, que los párrafos 2 y 3 no ofrecen dificultades. La regla enunciada en el párrafo 4 le parece lógica, y se siente inclinado a aceptarla. Como el párrafo 5 se refiere a artículos que la Comisión no ha abordado todavía, propone que se incluya provisionalmente entre corchetes y se espere, para su adopción definitiva, a haber examinado los artículos 41 y 60.

6. El Sr. CALLE Y CALLE estima que los principios en que se inspira el artículo 30 y las reglas enunciadas en él reciben en general la aprobación de los miembros de la Comisión. Convendría, pues, remitir dicho artículo al Comité de Redacción, que estará en mejores condiciones de ver cómo deben formularse esas reglas para tener en cuenta los cinco casos que el Relator Especial ha mencionado en su exposición preliminar⁴.

7. El Sr. VEROSTA estima que, habida cuenta de la definición que el Relator Especial ha propuesto que se inserte en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2⁵, podría confiarse al Comité de Redacción la tarea de analizar más a fondo los casos que, de momento, le parecen muy abstractos.

8. El Sr. REUTER (Relator Especial) comprueba que la Comisión parece opinar que se debe remitir el artículo 30 al Comité de Redacción, y se adhiere a este deseo. La Comisión parece igualmente opinar que debe establecerse una diferencia entre los tratados celebrados entre organizaciones internacionales y los tratados

¹ *Anuario* 1975, vol II, pág 27

² *Anuario* 1976, vol II (primera parte), pág 149

³ Véase el texto en la 1437ª sesión, párr 43

⁴ 1437ª sesión, párrs 45 y 46

⁵ *Ibid.*, párr 50 Véase la referencia al texto del artículo 2 en la 1429ª sesión, nota 3